

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 19620 DE 2023**

*Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora SANDRA CONSTANZA SÁNCHEZ GÓMEZ con cédula de ciudadanía No. 46379209/en nombre del señor JOSÉ JOAQUIN SÁNCHEZ BOLIVAR QEPD quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 1150780 en contra la Resolución No. 97137 del 5 de marzo de 2021- No. 439722 del 20 de mayo de 2021 y No. 457343 del 20 de mayo de 2021*

En Bogotá D.C., la SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 29, 83 y 209 de la Constitución Política, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones), Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018, Resolución 465 del 17 de diciembre de 2019 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), procede a resolver la solicitud de Revocación directa presentada en contra de la Resolución No. **97137 del 5 de marzo de 2021- No. 439722 del 20 de mayo de 2021** y No. **457343 del 20 de mayo de 2021**, con relación a las órdenes de comparendo No. **1100100000027771603 de 6 de diciembre de 2020 – No. 1100100000027882685 de 14 de febrero de 2021** y No. **1100100000030296631 de 28 de febrero de 2021**, respectivamente, previo los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

En atención al radicado No. **202361202552202** la señora **SANDRA CONSTANZA SÁNCHEZ GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **46379209** actuando en nombre del señor **JOSÉ JOAQUIN SÁNCHEZ BOLIVAR QEPD** quien se identificó con cédula de ciudadanía No. **1150780**, manifiesta su inconformismo respecto de los comparendos electrónicos No. **1100100000027771603 de 6 de diciembre de 2020 – No. 1100100000027882685 de 14 de febrero de 2021** y No. **1100100000030296631 de 28 de febrero de 2021**, argumentando que el señor **JOSÉ JOAQUIN SÁNCHEZ BOLIVAR QEPD** quien fue propietario del vehículo de placas **JID188** falleció en fecha **15 de enero de 2017**, por lo que no tiene responsabilidad contravencional respecto a los comparendo en mención, los cuales fueron impuestos y notificado(s) en fecha posterior al fallecimiento del señor **JOSÉ JOAQUIN SÁNCHEZ BOLIVAR QEPD**, vehículo que además no se encontraba en posesión ni propiedad del fallecido.

Por lo anterior, este Despacho procede a verificar en el Sistema de Información Contravencional SICON y expediente correspondiente, respecto de la orden de comparendo en mención, encontrando:

1. Que en fecha **15 de enero de 2017** en la ciudad de **BOGOTÁ DC**, el señor **JOSÉ JOAQUIN SÁNCHEZ BOLIVAR QEPD** con cédula de ciudadanía No. **1150780** falleció como consta en Registro Civil de Defunción No. **09344063** allegado por la aquí peticionaria señora **SANDRA CONSTANZA SÁNCHEZ GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **46379209**, quien actúa en nombre del señor **JOSÉ JOAQUIN SÁNCHEZ BOLIVAR QEPD**, quien aparece en estado de persona **FALLECIDA** en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT). Como se observa seguidamente:

Resultado consulta tipo y número de identificación	
Consulta por tipo y número de identificación	
NOMBRE / RAZÓN SOCIAL :	JOSE JOAQUIN SANCHEZ BOLIVAR
TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO :	CÉDULA CIUDADANÍA - 1150780
ESTADO DE LA PERSONA :	FALLECIDA

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 19620 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora SANDRA CONSTANZA SÁNCHEZ GÓMEZ con cédula de ciudadanía No. 46379209/en nombre del señor JOSÉ JOAQUIN SÁNCHEZ BOLIVAR QEPD quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 1150780 en contra la Resolución No. 97137 del 5 de marzo de 2021- No. 439722 del 20 de mayo de 2021 y No. 457343 del 20 de mayo de 2021

Cabe agregar, respecto a la propiedad del vehículo de placa **JID188** que según información reportada por el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), figura a nombre del señor **FABIO MONGUI GUATIBONZA** a partir de la fecha **14 de junio de 2000** hasta la actualidad.

Resultado búsqueda							
Consulta automotor							
Placa del vehículo: JID188				Procedencia: Nacional			
Información General del Vehículo							
Información propietario(s) y/o Locatario(s)							
Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre Propietario	Estado Propiedad	Tipo Propiedad	Fecha Inicio	Fecha Fin	Acción
CÉDULA CIUDADANÍA	9523064	FABIO MONGUI GUATIBONZA	ACTIVO	PROPIO	14/06/2000		Ver detalle
CÉDULA CIUDADANÍA	1150780	JOSE JOAQUIN SANCHEZ BOLIVAR	INACTIVO	PROPIO	26/05/1986	14/06/2000	Ver detalle

**Código de verificación**  
23540251519

  
**REGISTRADURÍA**  
 NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	1.150.780
Fecha de Expedición:	26 DE JULIO DE 1955
Lugar de Expedición:	PAZ DE RIO - BOYACA
A nombre de:	JOSE JOAQUIN SANCHEZ BOLIVAR
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Resolución:	969
Fecha Resolución:	3/02/2017

**ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA**

- El día 6 de diciembre de 2020 se expidió la orden de comparendo electrónico No. 1100100000027771603 al señor **JOSÉ JOAQUIN SÁNCHEZ BOLIVAR QEPD** identificado con cédula de ciudadanía No. **1150780** como presunto propietario del vehículo de placa **JID188** por incurrir

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 19620 DE 2023**

*Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora SANDRA CONSTANZA SÁNCHEZ GÓMEZ con cédula de ciudadanía No. 46379209/en nombre del señor JOSÉ JOAQUIN SÁNCHEZ BOLIVAR QEPD quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 1150780 en contra la Resolución No. 97137 del 5 de marzo de 2021- No. 439722 del 20 de mayo de 2021 y No. 457343 del 20 de mayo de 2021*

presuntamente en la infracción **C02**, el cual fue impuesto mediante **DEAP** por la agente **94270 – LADY JOHANA CASTAÑO**.

Que el comparendo No. **11001000000027771603**, fue remitido a la dirección del presunto propietario del vehículo que se encontraba reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), y que corresponde a la: **KR 56 # 57B -71 AP 401** en la ciudad de **BOGOTÁ DC**, con el propósito de surtir la notificación personal. Al no ser esto posible fue devuelto por la Empresa de correspondencia bajo la causal **OTROS: CERRADO 2DA VEZ-DEV A REMITENTE**, procediendo a la notificación por Aviso mediante **RESOLUCIÓN AVISO 160 DEL 20 de enero de 2021 - NOTIFICADO** en fecha **27 de enero de 2021**.

3. El día **14 de febrero de 2021** se expidió la orden de comparendo **electrónico** No. **11001000000027882685** al señor **JOSÉ JOAQUIN SÁNCHEZ BOLIVAR QEPD** identificado con cédula de ciudadanía No. **1150780** como presunto propietario del vehículo de placa **JID188** por incurrir presuntamente en la infracción **C02**, el cual fue impuesto mediante **DEAP** por la agente **58261 - LIDA VANESSA CASTRO SOGAMOSO**.

Que el comparendo No. **11001000000027882685**, fue remitido a la dirección del presunto propietario del vehículo que se encontraba reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), y que corresponde a la: **KR 56 # 57B -71 AP 401** en la ciudad de **BOGOTÁ DC**, con el propósito de surtir la notificación personal. Al no ser esto posible fue devuelto por la Empresa de correspondencia bajo la causal **NO RESIDE-DEV A REMITENTE**, procediendo a la notificación por Aviso mediante **RESOLUCIÓN AVISO 162 DEL 26 de marzo de 2021- NOTIFICADO** en fecha **6 de abril de 2021**.

4. El día **28 de febrero de 2021** se expidió la orden de comparendo **electrónico** No. **11001000000030296631** al señor **JOSÉ JOAQUIN SÁNCHEZ BOLIVAR QEPD** identificado con cédula de ciudadanía No. **1150780** como presunto propietario del vehículo de placa **JID188** por incurrir presuntamente en la infracción **C02**, el cual fue impuesto mediante **DEAP** por la agente **58261 - LUISA FERNANDA BEDOYA CABEZAS**.

Que el comparendo No. **11001000000030296631**, fue remitido a la dirección del presunto propietario del vehículo que se encontraba reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), y que corresponde a la: **KR 56 # 57B -71 AP 401** en la ciudad de **BOGOTÁ DC**, con el propósito de surtir la notificación personal. Al no ser esto posible fue devuelto por la Empresa de correspondencia bajo la causal **DESCONOCIDO-DEV A REMITENTE**, procediendo a la notificación por Aviso mediante **RESOLUCIÓN AVISO 162 26 de marzo de 2021- NOTIFICADO** en fecha **6 de abril de 2021**.

5. En fechas **5 de marzo de 2021 - 20 de mayo de 2021 y 20 de mayo de 2021** la Autoridad de tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad profirió las Resoluciones No. **97137 – No. 439722 y No. 457343**, mediante las cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **JOSÉ JOAQUIN SÁNCHEZ BOLIVAR QEPD** identificado con cédula de ciudadanía No. **1150780**, las cuales fueron notificadas en estrados y se encuentran debidamente ejecutoriadas. En razón de que, una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: “...la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso,

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 19620 DE 2023**

*Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora SANDRA CONSTANZA SÁNCHEZ GÓMEZ con cédula de ciudadanía No. 46379209/en nombre del señor JOSÉ JOAQUIN SÁNCHEZ BOLIVAR QEPD quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 1150780 en contra la Resolución No. 97137 del 5 de marzo de 2021- No. 439722 del 20 de mayo de 2021 y No. 457343 del 20 de mayo de 2021*

*entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...”.*

**II. CONSIDERACIONES**

En aras de resolver la solicitud realizada por la señora **SANDRA CONSTANZA SÁNCHEZ GÓMEZ** quien actúa en nombre del señor **JOSÉ JOAQUIN SÁNCHEZ BOLIVAR QEPD**, se procede a realizar el análisis jurídico de la situación originada con ocasión a la expedición del(los) comparendo(s) No. **11001000000027771603 de 6 de diciembre de 2020 – No. 11001000000027882685 de 14 de febrero de 2021 y No. 11001000000030296631 de 28 de febrero de 2021**, a fin de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución política, siendo procedente realizar las siguientes precisiones jurídicas:

La Ley 769 de 2002, *Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*, señala:

**“ARTÍCULO 129. (...) PARÁGRAFO 2o.** Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.

**ARTÍCULO 137. (...) INFORMACIÓN.** En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.**

**PARÁGRAFO 1o.** El respeto al derecho a la defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, es de señalar que para las situaciones no reguladas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), el Artículo 162 de la misma norma estableció la remisión a otros códigos, como seguidamente preceptúa:

**“ARTÍCULO 162. Compatibilidad y Analogía.** Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, **en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis (...)**”.

(Negrilla fuera de texto)”.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
RESOLUCIÓN No. 19620 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora SANDRA CONSTANZA SÁNCHEZ GÓMEZ con cédula de ciudadanía No. 46379209/en nombre del señor JOSÉ JOAQUÍN SÁNCHEZ BOLIVAR QEPD quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 1150780 en contra la Resolución No. 97137 del 5 de marzo de 2021- No. 439722 del 20 de mayo de 2021 y No. 457343 del 20 de mayo de 2021**

Entrando en materia, es importante resaltar que, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es la facultad de la Administración para modificar o desaparecer de la vía jurídica, los **Actos que ella misma ha expedido con anterioridad**, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social, y finalmente, cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de Revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia:

**“ARTÍCULO 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 96. Efectos.** Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

**ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.** (...) Cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

**ARTÍCULO 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Respecto a ésta última causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un **daño injustificado** a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un Acto administrativo lícito, éste ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Conforme a lo antes mencionado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – Magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

*“... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que “(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)”<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup> Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
RESOLUCIÓN No. 19620 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora SANDRA CONSTANZA SÁNCHEZ GÓMEZ con cédula de ciudadanía No. 46379209/en nombre del señor JOSÉ JOAQUÍN SÁNCHEZ BOLIVAR QEPD quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 1150780 en contra la Resolución No. 97137 del 5 de marzo de 2021- No. 439722 del 20 de mayo de 2021 y No. 457343 del 20 de mayo de 2021**

Así mismo, respecto a la procedencia de la Revocación directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

*“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (artículo 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción.*

*La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.*

De lo expuesto se colige, entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la Revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera ésta figura a la administración, **para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.**

**III. CASO EN CONCRETO**

Así las cosas, este Despacho una vez analizadas las actuaciones procesales adelantadas por la Secretaría Distrital de Movilidad con ocasión a la imposición de la orden de comparendo No. **11001000000027771603 de 6 de diciembre de 2020 – No. 11001000000027882685 de 14 de febrero de 2021 y No. 11001000000030296631 de 28 de febrero de 2021**, realiza las siguientes precisiones a saber:

Como quiera que en el presente caso se evidencia, que la conducta contravencional contenida en los comparendos electrónicos No. **11001000000027771603 de 6 de diciembre de 2020 – No. 11001000000027882685 de 14 de febrero de 2021 y No. 11001000000030296631 de 28 de febrero de 2021**, se adelantó previa notificación de los mismos al presunto propietario del rodante con placa **JID188**, donde tenía la oportunidad de acudir ante la Autoridad de tránsito para el inicio del proceso contravencional. Sin embargo, esto no era factible, pues para la fecha en que fueron notificados por Aviso las citadas órdenes de comparendo, es decir, los días **27 de enero de 2021, 6 de abril de 2021 y 6 de abril de 2021**, el señor **JOSÉ JOAQUÍN SÁNCHEZ BOLIVAR QEPD**, se encontraba fallecido, siendo su deceso el día **15 de enero de 2017** en la ciudad de **BOGOTÁ DC** como consta en Registro Civil de Defunción No.



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 19620 DE 2023**

*Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora SANDRA CONSTANZA SÁNCHEZ GÓMEZ con cédula de ciudadanía No. 46379209/en nombre del señor JOSÉ JOAQUIN SÁNCHEZ BOLIVAR QEPD quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 1150780 en contra la Resolución No. 97137 del 5 de marzo de 2021- No. 439722 del 20 de mayo de 2021 y No. 457343 del 20 de mayo de 2021*

Resultado búsqueda							
Consulta automotor							
Placa del vehículo: JID188				Procedencia: Nacional			
Información General del Vehículo							
Información propietario(s) y/o Locatario(s)							
Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre Propietario	Estado Propiedad	Tipo Propiedad	Fecha Inicio	Fecha Fin	Acción
CÉDULA CIUDADANÍA	9523064	FABIO MONGUI GUATIBONZA	ACTIVO	PROPIO	14/06/2000		Ver detalle
CÉDULA CIUDADANÍA	1150780	JOSE JOAQUIN SANCHEZ BOLIVAR	INACTIVO	PROPIO	26/05/1986	14/06/2000	Ver detalle

Que transcurridos los términos del artículo 24 de la ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 fueron expedidas las Resoluciones sancionatorias No. **97137 del 5 de marzo de 2021- No. 439722 del 20 de mayo de 2021** y No. **457343 del 20 de mayo de 2021** que declararon contraventor de las normas de tránsito al presunto propietario del vehículo de placa **JID188** señor **JOSÉ JOAQUIN SÁNCHEZ BOLIVAR QEPD** identificado con cédula de ciudadanía No. **1150780**, las cuales se notificaron en estrados de conformidad con el artículo 139 del C.N.T.T. y se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas.

No obstante, en las Resoluciones No. **97137 – No. 439722** y No. **457343** de fechas **5 de marzo de 2021 - 20 de mayo de 2021** y **20 de mayo de 2021** que resolvieron la responsabilidad contravencional del señor **JOSÉ JOAQUIN SÁNCHEZ BOLIVAR QEPD**, efectivamente no se encontró ninguna participación del presunto contraventor en forma personal ni mediante apoderado a lo largo de la investigación administrativa, de conformidad con las razones antes expuestas; siendo declarado contraventor de las normas de tránsito con defecto de acervo probatorio de competencia de la administración pública y se procedió a imponer la responsabilidad contravencional. Por tanto, la Resolución sancionatoria en mención fue expedida en vulneración al **debido proceso** como derecho fundamental que le asiste al ciudadano propietario del vehículo al no participar en la investigación, no controvertir las pruebas o interponer los recursos previstos en la ley.

En consecuencia, siendo verificado el error en que se incurrió y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y la documental allegada, este Despacho procederá a **REVOCAR** las Resoluciones No. **97137 del 5 de marzo de 2021- No. 439722 del 20 de mayo de 2021** y No. **457343 del 20 de mayo de 2021**, dado que concurren las causales del artículo 93 del C.P.A. y C.A

Razón por la cual, se registrará en el Sistema de información contravencional SICON la presente decisión en relación con las órdenes de comparendo No. **1100100000027771603** de **6 de diciembre de 2020 – No. 1100100000027882685** de **14 de febrero de 2021** y No. **1100100000030296631** de **28 de febrero de 2021**, como también se deberán adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema SIMIT.

Asimismo, este Despacho considera pertinente comunicar la presente decisión a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte a fin de que sean evitadas a futuro inconsistencias similares que afecten de fondo la investigación contravencional.



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
RESOLUCIÓN No. 19620 DE 2023**

*Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora SANDRA CONSTANZA SÁNCHEZ GÓMEZ con cédula de ciudadanía No. 46379209/en nombre del señor JOSÉ JOAQUIN SÁNCHEZ BOLIVAR QEPD quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 1150780 en contra la Resolución No. 97137 del 5 de marzo de 2021- No. 439722 del 20 de mayo de 2021 y No. 457343 del 20 de mayo de 2021*

Por último, vale la pena aclarar que, contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con el inciso 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** la Resolución No. 97137 del 5 de marzo de 2021- No. 439722 del 20 de mayo de 2021 y No. 457343 del 20 de mayo de 2021, donde se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **JOSÉ JOAQUIN SÁNCHEZ BOLIVAR QEPD** identificado con cédula de ciudadanía No. 1150780, por los motivos expuestos en el presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR** en el Sistema de Información Contravencional **SICON** la presente decisión, en relación con la orden de comparendo No. 11001000000027771603 de 6 de diciembre de 2020 – No. 11001000000027882685 de 14 de febrero de 2021 y No. 11001000000030296631 de 28 de febrero de 2021.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** la presente decisión a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte a fin de que sean evitadas a futuro inconsistencias similares que afecten de fondo la investigación contravencional.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la presente providencia a la señora **SANDRA CONSTANZA SÁNCHEZ GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 46379209 quien actúa en nombre del señor **JOSÉ JOAQUIN SÁNCHEZ BOLIVAR QEPD**.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea considerada en el desarrollo del proceso coactivo adelantado en contra del señor **JOSÉ JOAQUIN SÁNCHEZ BOLIVAR QEPD** identificado con cédula de ciudadanía No. 1150780.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., al día 25 de octubre de 2023.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CRISTIAN MAURICIO LUGO ROPERO**  
**AUTORIDAD DE TRÁNSITO**  
**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

PROYECTÓ: LILIANA BUSTOS MORENO- PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES.

